



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

El Desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

- 27 -  
(univisite)  
P

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° [REDACTED]

Trámite Defensorial N° [REDACTED]

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA.-Ibarra, 2 de Marzo de 2018 a las 10h00.

#### I.- ANTECEDENTES Y HECHOS.-

1.- Mediante remisión de Asylum Access Ecuador llega a conocimiento de esta delegación la petición del señor [REDACTED] ambos de nacionalidad colombiana y en calidad de refugiados. A la misma se le ha asignado con el No. DPE-2017-1248; por supuesta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. En lo pertinente la petición señala que la "Los peticionarios son hermanos presentan la queja debido a que el Ministerio del Interior, no les quiere acreditar el certificado de guardias de seguridad, según el Ministerio del Interior les ha manifestado que tienen la visa de refugio 12IV. Solo pueden tener este certificado las personas ecuatorianas."

2.- A fojas tres (3) y cuatro del expediente defensorial consta la providencia de admisibilidad con fecha de 26 de junio de 2017, que en lo principal dispone: "2.- *Notificar al Ministerio del Interior con esta providencia a fin de que conteste y presente un informe pormenorizado sobre los fundamentos legales utilizados para no permitir la inscripción de los hermanos [REDACTED] en el sistema de compañías de seguridad privada.* 3.-*Notificar a la Dirección de Seguridad Privada del Ministerio del Interior con esta providencia a fin de que conteste y presente un informe pormenorizado sobre los fundamentos legales utilizados para no permitir la inscripción de los hermanos [REDACTED] en el sistema de compañías de seguridad privada.*" [énfasis añadido].

#### II.- DILIGENCIAS DEFENSORIALES REALIZADAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES.-

3.- A foja seis (6) consta la Providencia de seguimiento No. 002-DPE-DPI-2017-001248-GO-DB de fecha de 12 de septiembre de 2017. En su parte pertinente la providencia dispone que "1.- *Por segunda vez, y bajo prevenciones de ley, se solicita al Ministerio del Interior con esta providencia a fin de que conteste y presente un informe pormenorizado sobre los fundamentos legales utilizados para no permitir la inscripción de los hermanos [REDACTED] en el sistema de compañías de seguridad privada. [...] 2.- Por segunda vez, y bajo prevenciones de ley, se solicita a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior con esta providencia a fin de que conteste y presente un informe pormenorizado sobre los fundamentos legales utilizados para no permitir la inscripción de los hermanos [REDACTED] en el sistema de compañías de seguridad privada.*" [énfasis añadido].

4.- A foja nueve (9) consta el Acta de No Comparecencia a la Audiencia Defensorial realizada el día 21 de septiembre de 2017. En el acta consta que la audiencia no se pudo realizar en cuanto los representantes del Ministerio del Interior no comparecieron a la Audiencia Defensorial.

5.- A fojas diez (10) y once (11) consta la Providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPI-2017-001248-GO-DB de fecha de 10 de noviembre de 2017. En su parte pertinente la providencia dispone que "2.-*Solicitar al Dr. Bismark Moreano, Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, a fin de que realice todas las gestiones pertinentes para poder notificar con esta providencia y con la petición inicial al Ministerio del Interior, específicamente a la Coordinación Jurídica y a la Dirección de Seguridad Privada de la misma institución.*" [énfasis añadido].

6.- A foja doce (12) consta el Memorando Nro. DPE-DPI-2017-0480-M de fecha de 14 de noviembre de 2017, remitido por la Dra. Katerine Andrade de la Defensoría del Pueblo mediante el cual informa al Dr. Bismark Moreano, Coordinador General Defensorial Zonal 9. En lo pertinente, el Memorando informa sobre lo dispuesto la Providencia de seguimiento No. 003-DPE-DPI-2017-001248-GO-DB y solicita reciprocidad para que se notifique la Providencia a los funcionarios del Ministerio del Interior.

f

- 27 -  
( 001248 )  
y al... P

7.- A foja dieciocho (18) consta el Memorando Nro DPE-CGDZ9-2017-524-M de fecha de 29 de diciembre de 2017 remitido por el Dr. Bismark Moreano, Coordinador General Defensorial Zonal 9 mediante el cual se adjunta la respuesta recibida por parte del Ministerio del Interior.

8.- A foja diecinueve (19) consta el Oficio Nro. MDI-CGJ-DPJ-2017-0223-O de fecha de 12 de diciembre de 2017 remitido por el Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos, Director de Patrocinio Judicial. En lo pertinente el Oficio manifiesta que "Adjunto al presente sírvase encontrar el memorando No. MDI-VDI-SOP-DRCS-2017-0154-M de 07 de diciembre del 2017, suscrito por el Director de Patrocinio Judicial.

9.- A foja veinte (20) consta el Memorando Nro. MDI-VDI-SOP-DRCS-2017-0154M de fecha de 07 de diciembre de 2017 remitido por el Mgs. Segundo Aurelio Carrasco, Director de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada. En lo pertinente en el Memorando se manifiesta que "Con fecha de mayo se desarrolla e implementa el Sistema de Compañías de Seguridad Privada (SICOSEP), modulo capacitación. El sistema del SICOSEP está diseñado para que los Centro de Formación y Capacitación puedan inscribir a los Guardias de Seguridad Privada que requieran la capacitación y obtener su carnet que le permita ejercer dicha actividad, para ello se requiere el número de cédula de ciudadanía o identidad , mismo que ingresa al Sistema y esta información de manera automática envía al Registro Civil y el servidor de esta entidad pública, devuelve con los datos personales que constan su sistema. [...] Con estos antecedentes, debo manifestar que no existe ninguna posibilidad de habérselas negado el derecho que les asiste a los ciudadanos quejosos, por cuanto al requisito fundamental es registrar el número de la cédula de identidad en el SICOSEP, a fin de obtener la certificación de guardias y credencial." [énfasis añadido].

10.-A foja veintiuno (21) consta el Memorando Nro. MDI-CGJ-DOJ-2017-0108-M de fecha de 30 de noviembre de 2017 remitido por el Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos, Director de Patrocinio Judicial dirigido al Mgs. Segundo Aurelio Carrasco, Director de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada. En lo pertinente el Memorando manifiesta que "La Dirección de Asesoría Jurídica dentro del marco de sus competencias se encuentra realizando el criterio jurídico solicitado por su autoridad mediante memorando No. MDI-VDI-SOP-DRCS-2017-0031-M de 05 de octubre del 2017, sin perjuicio de que la Defensoría del Pueblo [...] también solicita que la Dirección de Seguridad Privada de este Portafolio de Estado remita un informe pormenorizado acerca de la problemática que tienen los hermanos [redacted] al momento de registrarse en el sistema de compañías de seguridad, por lo que además del pronunciamiento que realizará la Dirección de Asesoría Jurídica solicito muy comedidamente se dignen a disponer quien corresponde de cumplimiento a lo solicitado." [énfasis añadido].

11.- A foja veintidós (22) consta la Providencia de seguimiento No. 002-DPE-DPI-2017-001248-GO-DB de fecha 23 de enero de 2018. En la misma se manifiesta "Convocar a las partes, peticionarios: [redacted] y requeridos: Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior y Mgs. Segundo Aurelio Carrasco Gavilanez, Director de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, a una Audiencia Defensorial con el fin de llegar a un acuerdo de solución amistosa entre las partes para el día martes 30 de enero de 2018." [énfasis añadido].

12.- A fojas veinticinco (25) y veintiséis (26) consta el Acta de Comparecencia de Audiencia Defensorial de fecha de 30 de enero de 2018 a las 14h00. En su parte pertinente en la petición manifiesta "Se concede la palabra al Señor [redacted] Nosotros en el momento que tengamos la cédula de identidad, iniciaríamos el proceso frente a nuestra compañía de seguridad en la seguimos el curso. En respuesta a esto, desde el Ministerio del Interior se manifiesta que. Una vez que realicen la presentación de estos documentos de identidad, a través de la compañía de seguridad, el señor podría ingresar al sistema del registro SICOSEP y obtener su credencial. Es importante que el Ministerio del Interior solo observaría y controlaría el cumplimiento de la Ley y el Reglamento."

### III.- CONSIDERACIONES.-

13.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 215 dispone que "la Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país." El numeral 3 de este artículo señala que la Defensoría del Pueblo tiene como función: "investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos." [énfasis añadido].

14.- En esta línea, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su Art. 2 literal b) señala: "corresponde a la Defensoría del Pueblo: b) Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen."

15.- Del presente trámite defensorial se puede extraer la presunta vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación y como posible consecuencia la vulneración al derecho al trabajo.

#### a.- Derecho a la igualdad material, formal y no discriminación

2

28  
(verificado)  
P

16.- El artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador explica que el Estado se encuentra obligado a "1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.**" Así también, este mismo cuerpo normativo establece "Art. 66.- **Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**" Además, en su artículo 9 menciona que "las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución." [énfasis añadido].

17.- En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la igualdad y no discriminación ha adquirido un rango de Jus Cogens. Como se observa en el caso *Caso Espinoza González vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante Corte IDH] ha señalado que "la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico." [énfasis añadido].

18.- Siguiendo esta línea, la misma Corte IDH en la Opinión Consultiva No. 18 realiza un análisis respecto de la situación de discriminación en el ejercicio de derechos sociales a personas de otro origen nacional. En este documento se señala que la igualdad y no discriminación constituye un principio Jus Cogens, por lo que "la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas." y "Que la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos." [énfasis añadido].

19.- En el ámbito interno, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en el artículo número 2 reconoce que "Todas las personas en movilidad humana que se encuentren en territorio ecuatoriano gozan de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y la ley. Ninguna persona será discriminada por su condición migratoria, origen nacional, sexo, género, orientación sexual u otra condición social, económica o cultural. El Estado propenderá la eliminación de distinciones innecesarias en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de las personas, particularmente aquellas establecidas en normas o políticas públicas nacionales y locales." [énfasis añadido].

20.- El artículo 1 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia define a la discriminación como "cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, [...] o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria." [énfasis añadido].

21.- Ahora bien, los actos discriminatorios pueden presentarse de dos maneras: como discriminación directa o indirecta. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación general N° 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales expresa que existe discriminación directa cuando: "Un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, y que también lo son aquellos actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable."<sup>1</sup> Al contrario, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica que existe discriminación indirecta cuando "hace referencia a leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas." [énfasis añadido]. Así también, el Comité de Derechos Humanos en su Observación Nro. 20 explica que "Debe exigirse a las instituciones públicas y privadas que elaboren planes de acción para combatir la discriminación." [énfasis añadido].

22.- A nivel internacional todos los casos de discriminación basados en condición migratoria "constituyen una categoría sospechosa de discriminación que genera una presunción de discriminación." [énfasis añadido] <sup>2</sup> Por tanto, la presunción de discriminación genera que "en los casos en que no se pueda diferenciar si existe o no una distinción legítima, se deberá presumir la existencia de discriminación."<sup>3</sup> [énfasis añadido]. Además, es deber de la autoridad frente a una posible situación de discriminación bajo una categoría sospechosa realizar un escrutinio estricto.

f

## b.- Derecho al trabajo

23.- La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 325 que *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto-sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores."*

24.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos introduce por primera vez a nivel internacional del derecho al trabajo. Es así, que su artículo 23 dispone que *"toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."* Así también, la Constitución de la República del Ecuador reconoce que *"el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."* [énfasis añadido].

25.- En esta línea, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en el artículo 6 *"el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"*. Así mismo, señala esta norma algunas medidas que debe adoptar el Estado para alcanzar el cumplimiento del derecho: *"La orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana."*

26.- Dentro del desarrollo normativo y judicial del derecho al trabajo se ha observado la existencia de dos dimensiones, una individual y otra colectiva. La primera se refiere al trabajador individualmente considerado, a que tenga disponibilidad de trabajo, que pueda acceder a él y que pueda desarrollarlo en condiciones justas, satisfactorias y dignas. La segunda dimensión se concreta en el grupo de trabajadores, los cuales tienen derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección, a negociar colectivamente y a ejercer el derecho de huelga.

27.- El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General N° 18, establece que en su dimensión individual el derecho al trabajo tiene 3 componentes básicos e interdependientes que son: *"1. disponibilidad; 2. accesibilidad; 3. aceptabilidad y calidad."* [énfasis añadido]. En este sentido, la disponibilidad se refiere a que el Estado cuente con *"servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él."* En cambio, el Comité ha observado que la accesibilidad busca que *"el mercado de trabajo sea accesible a todas las personas, sin ninguna discriminación y con igualdad de oportunidades. A su vez este componente se subdivide en tres elementos: i) no discriminación; ii) accesibilidad física; y, iii) acceso a la información."* [énfasis añadido].

28.- Además, la Observación General N° 18 establece claramente que *"El derecho al trabajo implica que no se realice ningún tipo de discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por los motivos de discriminación internacionalmente prohibidos. El Estado tiene la obligación de garantizar la aceptación y el cumplimiento de la política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación. Igualmente, debe derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones administrativas que sean incompatibles con dicha política, tal y como lo señala el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo."* [énfasis añadido].

## IV.- ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.-

29.- Como se observó en los considerandos, el derecho a la igualdad material, formal y no discriminación busca que las personas puedan acceder sin discriminación a sus derechos en igualdad de condiciones. En el caso concreto, esto significa que los peticionarios, [redacted] puedan acceder sin distinción alguna al Sistema de Compañías de Seguridad Privada [en adelante SICOSEP] para obtener el carnet que les permita ejercer la profesión de guardia de seguridad. Sin embargo, los peticionarios a través de los Centro de Formación y Capacitación no han podido inscribirse en dicho sistema informático.

30.- A través del Memorando Nro. MDI-VDI-SOP-DRCS-2017-0154M de fecha de 07 de diciembre de 2017 remitido por el Mgs. Segundo Aurelio Carrasco, Director de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada se manifiesta que *"Con fecha de mayo se desarrolla e implementa el Sistema de Compañías de Seguridad Privada (SICOSEP), modulo capacitación. El sistema del SICOSEP está diseñado para que los Centro de Formación y Capacitación puedan inscribir a los Guardias de Seguridad Privada que requieran la capacitación y obtener su carnet que le permita ejercer dicha actividad, para ello se requiere el número de cédula de ciudadanía o identidad, mismo que ingresa al Sistema y esta información de manera automática envía al Registro Civil y el servidor de esta entidad pública, devuelve con los datos personales que constan su sistema. [...]"* [énfasis añadido]. Además, como se verifica del Acta de Comparecencia de Audiencia Defensorial de fecha de 30 de enero de 2018 a las 14h00 y de la Providencia de admisibilidad la Ley de vigilancia y seguridad privada en el artículo 4 literal B y en el artículo 2 de su reglamento establece como requisito para ser

guardia de seguridad privada "el tener la nacionalidad ecuatoriana." [énfasis añadido]. En este sentido, se observa claramente una distinción entre las personas de nacionalidad ecuatoriana y las personas extranjeras que no tienen una cédula de identidad pero se encuentra con una condición migratoria regular, como es el caso de los peticionarios.

31.- Tanto el origen nacional como la condición migratoria son categorías sospechosas sobre las cuales cae la presunción de discriminación. Esta presunción genera que "en los casos en que no se pueda diferenciar si existe o no una distinción legítima, se deberá presumir la existencia de discriminación."<sup>4</sup> [énfasis añadido]. Por lo que, en estos casos es necesario realizar un análisis de escrutinio estricto para tratar de identificar si el actuar estatal responde a una distinción que no sea discriminatoria. Ahora bien, de la revisión del expediente defensorial se extrae que la distinción se produce en dos momentos: 1) La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada en su artículo 4 establece como requisito para ser guardia de seguridad privada el tener nacionalidad ecuatoriana y y 2) El sistema SICOSEP exige para su ingreso que la personas tenga un número de cédula emitido por el Registro Civil.

32.- En función de la Observación general N° 20 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se puede observar que ambos momentos podrían significar un caso de discriminación indirecta en cuanto se refiere a "leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras pero que influyen de manera desproporcionada en los derechos del Pacto afectados por los motivos prohibidos de discriminación. Por ejemplo, exigir una partida de nacimiento para poder matricularse en una escuela puede ser una forma de discriminar a las minorías étnicas o a los no nacionales que no posean, o a quienes se hayan denegado, esas partidas." [énfasis añadido]. Ahora bien, para verificar si estos dos momentos de distinción son una diferencia discriminatoria se debe aplicar el test de discriminación utilizado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para esto, la Corte establece los siguientes criterios: primero que "a) hay[a] una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares"<sup>5</sup> y el segundo que "b) la diferencia no [tenga] una justificación objetiva y razonable".<sup>6</sup> Además, al considerar que origen nacional o la condición migratoria son categorías sospechosas debe realizarse un escrutinio estricto. La Suprema Corte de Justicia de México explica que el análisis del escrutinio estricto requiere que "la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa. [...] Es decir, proteger un mandato de rango constitucional".<sup>7</sup>

33.- En el primer momento, se observa que la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada realiza una clara distinción en el tratamiento a personas de nacionalidad ecuatoriana y las personas de nacionalidad extranjera, ya que solamente las personas ecuatorianas podrán laborar como guardias de seguridad privada. Ahora bien, de la revisión del expediente defensorial se puede observar que el Ministerio del Interior no presentó una justificación objetiva y razonable respecto a esta distinción. Además, en función del escrutinio estricto, se puede verificar que la respuesta estatal no demostró si dicha justificación tiene una finalidad imperiosa que deba ser protegida. Debido a que la autoridad estatal nunca emitió un criterio jurídico al respecto, no podría establecerse que la Seguridad Nacional o el Orden Público consistirían en este caso particular una finalidad imperiosa. Por lo tanto, en virtud de la falta de información y considerando que estos hechos se encuentran bajo el paraguas de una categoría sospechosa, se presume en el presente caso la existencia de una situación discriminatoria. Cabe resaltar, que esta situación podría generar de manera indirecta una afectación al derecho al trabajo, lo cual será analizado en párrafos siguientes.

34.- En el segundo momento, se puede observar una diferencia de tratamiento entre personas extranjeras en situación regular que se han podido ceder y personas en situación regular que no se han podido ceder. Si bien, la Ley de Movilidad Humana en el artículo 44 establece que "Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad." [énfasis añadido]. Si bien, la respuesta emitida desde el Ministerio del Interior a través del Memorando Nro. MDI-VDI-SOP-DRCS-2017-0154M de fecha de 07 de diciembre de 2017 hace referencia a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad de Datos Civiles como sustento jurídico respecto del requerimiento de la cédula de identidad para ingresar el sistema. La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad de Datos Civiles sigue la misma línea y declara en su artículo 93 que "es obligatorio obtener la cédula de identidad para los ecuatorianos a partir de los 18 años de edad y para los ciudadanos extranjeros residentes en el Ecuador." Cabe resaltar que existen casos de personas que se encuentran en Ecuador en situación regular, pero que no tienen la calidad de residente bajo lo establecido por la Ley y por tanto no pueden cedularse. Por ejemplo, las personas solicitantes de refugio y las personas sujetas a protección por razones humanitarias se encuentran en el país de forma regular pero no ostentan el estatus de residente. A pesar de esta imposibilidad para cedularse, estas personas tienen los mismos derechos y obligaciones que los extranjeros en calidad de residentes. Por lo tanto, no existiría una razón aparente para que solamente las personas con cédula de identidad puedan ingresar al sistema del SICOSEP y las personas en situación regular que no tengan cédula no puedan acceder al sistema.

35.- Cabe señalar que los peticionarios [redacted] se encuentran en el país en calidad de refugiados, por lo que desde el mes de noviembre de 2017 pueden obtener una cédula de identidad. En este sentido, no existiría ningún impedimento u acto discriminatorio que no les permita acceder al registro en el Sistema SICOSEP. En el Acta de Comparecencia de Audiencia Defensorial de fecha de 30 de enero de 2018

f

-29-  
Continuame  
riverso

a las 14h00, se puede observar que "Se concede la palabra al Señor [REDACTED] : Nosotros en el momento que tengamos la cédula de identidad, iniciaríamos el proceso frente a nuestra compañía de seguridad en la seguimos el curso. En respuesta a esto, desde el Ministerio del Interior se manifiesta que "una vez que realicen la presentación de estos documentos de identidad, a través de la compañía de seguridad, el señor podría ingresar al sistema del registro SICOSEP y obtener su credencial. Es importante que el Ministerio del Interior solo observaría y controlaría el cumplimiento de la Ley y el Reglamento." En consecuencia, se entendería que en el caso particular no se presenta un vulneración de derecho a la igualdad y no discriminación, en cuanto los peticionarios pueden acceder a una cédula de identidad que les permite ingresar sus datos al Sistema SICOSEP.

36.- Ahora bien, es necesario verificar si los dos momentos mencionados anteriormente generan una afectación al derecho al trabajo. La Constitución de la República del Ecuador y varios Tratados Internacionales reconocen el derecho al trabajo y la obligación estatal de garantizar este derecho. Es por esto que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General N° 18 ha establecido 3 estándares básicos e interdependientes que deben verificarse al momento de garantizar este derecho. Estos 3 estándares son la "1. disponibilidad; 2. accesibilidad; 3. aceptabilidad y calidad." [énfasis añadido]. Como se observó anteriormente, respecto del primer momento, se presume la existencia de una distinción discriminatoria en cuanto la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada establece como requisito para ser guardia de seguridad privada el tener nacionalidad ecuatoriana. Si bien, el exigir este requisito no afecta a la aceptabilidad y calidad como elementos del derecho al trabajo; si puede generar un afectación a la condición de accesibilidad. La Observación General N° 18 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales expone que la accesibilidad busca que "el mercado de trabajo sea accesible a todas las personas, sin ninguna discriminación y con igualdad de oportunidades. A su vez este componente se subdivide en tres elementos: i) no discriminación; ii) accesibilidad física; y, iii) acceso a la información." [énfasis añadido]. En este caso particular, se genera una afectación al derecho al trabajo de las personas extranjeras. Como consecuencia de esta restricción, todas estas personas no pueden acreditarse como guardias de seguridad privada y por lo tanto se encuentran impedidos de ejercer esta profesión de manera regular. Esto limita sus opciones laborales y genera consecuencias negativas a nivel económico y social.

37.- Lo mismo sucede en el segundo momento identificado, en cuanto el Sistema SICOSEP exige para su ingreso y acreditación que la personas tenga un número de cédula emitido por el Registro Civil. Como ya se observó anteriormente, existen ciertas personas que a pesar de encontrarse de forma regular en el país no pueden acceder a dicho documento de identidad, por lo que no podrán ingresar al sistema y acreditarse. Cabe resaltar que la Observación General N° 18 establece claramente que "El derecho al trabajo implica que no se realice ningún tipo de discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por los motivos de discriminación internacionalmente prohibidos. [...] Igualmente, debe derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones administrativas que sean incompatibles con dicha política, tal y como lo señala el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo." [énfasis añadido]. En este caso, es preocupante notar que esta distinción si generaría una diferencia en el acceso al empleo, en cuanto todos los extranjeros que no tengan la cédula de identidad no podrán acreditarse y conseguir un trabajo como guardia de seguridad. Sin embargo, en el caso particular que nos corresponde, los hermanos [REDACTED] si podrían obtener una cédula de identidad que les permita inscribirse en el sistema y trabajar como guardias de seguridad acreditados. Por lo que, no se observaría una vulneración al derecho al trabajo de los hermanos [REDACTED]

38.- Finalmente, en función de las consideraciones expuestas en el caso específico y, en mérito de los estándares jurídicos en materia de derechos humanos, la Delegación Provincial de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, resuelve:

#### V.- RESOLUCIÓN.-

1.- Declarar que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento contenidos en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como de la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2012 que contiene las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo.

2.- Declarar que del escrutinio estricto realizado al artículo 4 de La Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, que establece como requisito para ser guardia de seguridad privada el tener nacionalidad ecuatoriana se presume, bajo la figura de categoría sospechosa, la existencia de una distinción discriminatoria relacionada con el origen nacional. Además, es importante declarar que esta disposición jurídica genera una afectación al derecho al trabajo, específicamente al derecho a acceder a oportunidades laborales sin discriminación.

3.- Declarar que durante el desarrollo de la presente investigación defensorial no se pudo determinar que el Ministerio del Interior al requerir que los hermanos [REDACTED] ingresen su número de cédula para ingresar al Sistema SICOSEP produzca una vulneración a su derecho a la igualdad material, formal y no discriminación y a su derecho al trabajo.

4.- Declarar que el hecho de se requiera que una cédula de identidad para poder ingresar al sistema SICOSEP podría generar una vulneración en el derecho a la igualdad y no discriminación y en el derecho al trabajo de las personas extranjeras que se encuentran en situación regular pero que no pueden obtener una cédula de identidad, como es el caso de los

4

-30-  
(transa) *l*

solicitantes de refugio.

5.- Exhortar a la Dirección de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada, para que realice todas las adecuaciones necesarias en sus políticas internas y en el sistema SICOSEP, con el fin de garantizar que todas las personas, sin discriminación debido a su condición migratoria u origen nacional, puedan acreditarse como guardias de seguridad una vez que hayan cumplido con los demás requisitos necesarios.

6.- Recomendar al Ministerio del Interior para que en virtud del artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, verifique que las normas jurídicas aplicadas en el ejercicio de sus competencia no restrinjan el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

7.- Remitir una copia de la presente resolución defensorial a la Dirección General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, a fin de que analice la constitucionalidad, y de ser necesario preparen la correspondiente demanda de inconstitucionalidad, respecto del artículo literal b de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad, que disponen como requisito para ser guardia de seguridad privada "el tener la nacionalidad ecuatoriana." Esto en conformidad por lo establecido en el artículo 24 de la Resolución No.058-DPE-CGAJ-2012.

8.- Notifíquese y cúmplase.

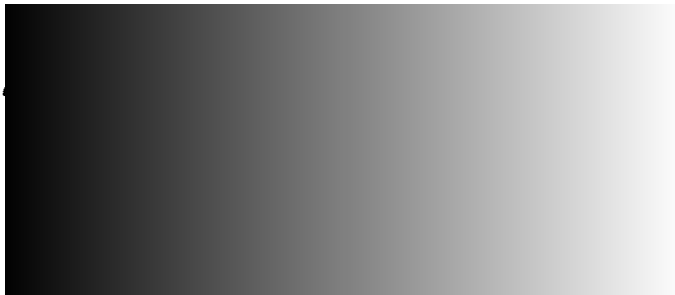
*Katerine Andrade Andrade*  
Dra. Katerine Andrade Andrade.

DELEGADA PROVINCIAL DE IMBABURA  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR



Notificaciones:

Señores:



Señor:

Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos  
Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior  
Ministerio del Interior  
Notificación a través de Quipux  
Requerido

Señor:

Mgs. Segundo Aurelio Carrasco Gavilanez  
Director de Regulación y Control de Servicios de Seguridad Privada  
Ministerio del Interior  
Notificación a través de Quipux